



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 28/05/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 11/2022, 06/2023, 08/2023, 09/2023 y 10/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente las compras/costos/gastos, en particular aquellas operaciones registradas con el proveedor XX con RUC 00.

El origen de la fiscalización se sustentó en investigaciones y cruces de informaciones efectuados por el Departamento de Auditoría FT3 (DAFT3), materializados en el Informe DAFT3 N° 49/2025, mediante el cual se detectaron indicios relacionados con la utilización de facturas presumiblemente falsas emitidas por la firma RS IMPORT EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, registradas por diversos contribuyentes, entre ellos **NN**, motivo por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Fiscalización Tributaria emitió el Informe DGFT/DPO N° 442/2025, disponiendo el inicio del procedimiento de Fiscalización Puntual.

En el marco de las actuaciones fiscalizadoras, la Administración Tributaria (**AT**) requirió al contribuyente la presentación de documentaciones respaldatorias de las operaciones observadas, **NN** presentó parcialmente las documentaciones requeridas, fuera del plazo establecido, consistentes principalmente en copias de comprobantes de ventas pendientes, hecho documentado mediante Acta de Entrevista de fecha 14 de julio de 2025. Asimismo, en fecha 21 de julio de 2025, remitió vía correo electrónico los Libros Diario y Mayor.

Durante el proceso de auditoría, la **AT** realizó diversas diligencias administrativas con el supuesto proveedor XX y con la imprenta vinculada a la emisión de los comprobantes cuestionados. En dicho contexto, el representante legal de la firma proveedora manifestó no reconocer relación comercial con los contribuyentes incluidos en el listado investigado, negó haber emitido las facturas observadas y señaló haber sido víctima de terceros que habrían utilizado indebidamente la documentación tributaria de la firma. Asimismo, informó que la empresa había formulado denuncia penal ante el Ministerio Público por hechos vinculados a producción y utilización de documentos no auténticos.

Igualmente, respecto de la imprenta relacionada con el timbrado utilizado en los comprobantes observados, se constató la existencia de inconsistencias relevantes vinculadas a la autorización y entrega de documentos preimpresos, observándose diferencias respecto a las firmas obrantes en los antecedentes administrativos, elementos que fueron considerados por la auditoría como indicios relevantes dentro del análisis efectuado.

En fecha 14 de julio de 2025, **NN** compareció ante la **AT** y brindó declaración informativa, manifestando que las operaciones de compra de hierros usados y materiales metálicos fueron realizadas con vendedores ambulantes que operaban ocasionalmente, sin mediar contratos formalizados ni documentación adicional que respaldara las supuestas operaciones comerciales. Indicó además que las mercaderías eran entregadas directamente por terceros y que los pagos se efectuaban en efectivo y mediante cheques propios y de terceros, sin aportar comprobantes bancarios ni constancias suficientes de respaldo.

Asimismo, el fiscalizado reconoció no contar inicialmente con Libros Diario y Mayor rubricados al momento del requerimiento, comprometiéndose posteriormente a su presentación, del mismo modo, manifestó no poder identificar plenamente a otros supuestos proveedores ocasionales ni aportar documentación complementaria relacionada con las operaciones observadas.

Como resultado de las diligencias de verificación, entrevistas, análisis documentales, cruces de información y revisión de las registraciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**STGM**), Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas, Libros Diario y Mayor, los auditores de la GGII concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso emitidas supuestamente por la firma XX, utilizándolas como respaldo de costos, gastos y créditos fiscales vinculados al IVA General e IRE General, durante los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Se constató que las operaciones observadas carecían de respaldo documental suficiente que acreditara la efectiva realización de las transacciones comerciales, la trazabilidad de las mercaderías, la identificación cierta de los proveedores, la formalización de las operaciones y los medios fehacientes de pago, verificándose inconsistencias materiales y formales que afectaban la validez tributaria de los comprobantes utilizados por el contribuyente.

En consecuencia, la **AT** determinó la improcedencia de los créditos fiscales del IVA y de las deducciones aplicadas en el IRE General sustentadas en los comprobantes cuestionados, practicando los ajustes correspondientes conforme a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 para el IVA, así como en los Arts. 14, 16, 22 y 23 de la misma norma respecto al IRE General, reglamentados por los Decretos N° 3107/2019 y N° 3182/2019.

Con base en los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas o clonadas por lo que sus operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados, como así también presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, enmarcándose en los numerales 3) y 5) de Art. 173 y 12) del Art. 174, todos del mismo cuerpo legal.

Además, por la presentación fuera de plazo de los documentos requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención, de acuerdo con el Inc. a) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000, de acuerdo con lo establecido en el Art. 176 de la referida **Ley**.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	06/2022	45.454.545	4.545.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY , ART.175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART. 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.727.273	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	22.727.273	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	62.363.636	6.236.364	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	22.733.830	2.273.383	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	117.000.818	11.700.082	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	80.826.489	8.082.649	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	171.454.545	17.145.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	311.470.228	31.147.023	
551 - AJUSTE CONTRAVENTION	22/10/2025	0	0	300.000
TOTALES		965.849.567	96.584.956	198.299.160

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 13/02/2025 el Departamento de Sumarios 1, en

adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Mediante Providencia de fecha 27/02/2026 el **DS1**, concedió las copias simples de los antecedentes y otorgó la prórroga solicitada el 25/02/2026. Previa presentación del escrito de descargo en fecha 13/03/2026, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 20/03/2026, considerando el pedido de prórroga realizado por el **NN**, la cual le fué concedida mediante providencia de fecha 14/04/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 08/05/2026 e informó al mismo que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 27/05/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que la actuación fiscal se encontraría afectada de nulidad por supuestos vicios en la notificación, por exceso del plazo legal de duración de la fiscalización puntual, por indebida utilización de un requerimiento previo como inicio del procedimiento fiscal, por vulneración del derecho a la defensa, así como por la supuesta validez formal y material de las operaciones respaldadas con comprobantes emitidos por la firma XX.

En primer término, el sumariado cuestionó la forma de notificación del inicio del sumario administrativo y sostiene que la misma debió practicarse personalmente o por cédula, conforme al artículo 200 de la **Ley**, alegando que la notificación electrónica no resultaría válida para actos que, a su criterio, causan gravamen irreparable.

El contribuyente además sostuvo, que la fiscalización habría iniciado con el Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 89/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, y que, por tanto, la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada posteriormente, habría implicado una extensión indebida del plazo legal de fiscalización, afirmando que la fiscalización puntual habría excedido el plazo legal de duración, invocando que entre el primer requerimiento y el informe final transcurrieron más de cuarenta y cinco días hábiles.

Así también expresó que, en relación, con el fondo de la cuestión, las operaciones con la firma XX fueron reales, considerando que los comprobantes reúnen los requisitos formales, que la firma proveedora se encontraba inscrita y habilitada, no pudiendo la **AT** trasladar al sumariado la responsabilidad de las consecuencias derivadas de eventuales incumplimientos de terceros.

Por último, **NN** manifestó que la Administración estaría desconociendo operaciones comerciales sin prueba suficiente y que la carga de probar la inexistencia de la operación recaería exclusivamente sobre la **DNIT**.

Al respecto, el **DS1** precisó que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT**, en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización puntual a **NN**, esto conforme al Inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: *"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Consecuentemente, las diligencias previas realizadas por la **GGII**, como parte de programas iniciados de manera a controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y el tiempo en que aquellas fueron realizadas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

Sobre el punto, se pone de relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre ciertos elementos que han permitido conocer la existencia ciertos contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Seguidamente, y a partir de dichos resultados, es que, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones informadas, dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, entre los que se encontraba **NN** a quien igualmente, le son solicitadas las documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados inicialmente.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e informaciones, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, los primeros vinculados directamente con la proveedora en situación irregular y luego los específicos con los que se la vincula con la recurrente.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la **Ley** a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

Así las cosas, el **DS1** reiteró que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician **al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

Dicho esto, el **DS1** verificó que fue notificada de la Orden de Fiscalización en fecha 28/05/2025, **transcurriendo un total de 45 días hábiles** hasta la suscripción del Acta Final en fecha 31/07/2025, considerando que no fue computado el 16/06/2025 (Paz del Chaco, feriado traslado del 12/06/2025), por lo tanto, el **DS1** sostuvo que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la **Ley** y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

Ante lo planteado por **NN**, con respecto a la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el **DS1** señaló lo dispuesto por la Ley N° 6822/2021 *"DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS"*, mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón "Marandu" o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que, en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso, deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto por la RG DNIT N° 02/2024.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el RUC debe completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee "Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, **la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente**, para lo cual el contribuyente suscribe el Acta de Manifestación de Voluntad

en el cual acepta expresamente someterse al uso de medios electrónicos. Por todo ello, los datos obrantes en los Registros de la **DNIT**, y las actuaciones y notificaciones realizadas en los sistemas informáticos que ella gestiona, son los considerados válidos a estos efectos.

Por lo tanto, corresponde rechazar dicho agravio, además de lo anteriormente expuesto, debido al hecho de que el propio contribuyente ha constituido correo electrónico y ha tomado efectivo conocimiento de las actuaciones, ejerciendo su derecho a contestar, formular descargo y ofrecer pruebas. En consecuencia, no se advierte indefensión real ni afectación sustancial al debido proceso, por lo que el planteamiento de nulidad carece de entidad jurídica suficiente.

En cuanto al agravio referido a la supuesta vulneración del derecho a la defensa, debe señalarse que del propio escrito presentado surge que el contribuyente fue notificado, tuvo acceso al expediente, formuló descargo, ofreció pruebas, expuso argumentos jurídicos y controvertió los hallazgos de la Administración, en consecuencia, no se configura indefensión, pues el derecho a la defensa no exige que la Administración comparta la tesis del contribuyente, sino que este tenga oportunidad real y efectiva de ser oído y de aportar los elementos que estime pertinentes, circunstancia que se verificó en autos.

Con relación a la sola existencia formal de facturas, timbrado, inscripción en el RUC o aparente habilitación del proveedor, las mismas no acreditan por sí misma la realidad económica de las operaciones. La documentación tributaria debe reflejar operaciones reales, efectivas, trazables y vinculadas a la actividad del contribuyente. Conforme al régimen tributario, los contribuyentes están obligados a registrar, documentar y respaldar adecuadamente sus operaciones, así como a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control de la **AT**.

En ese sentido, la Administración no cuestiona únicamente la forma externa del comprobante, sino la insuficiencia de elementos materiales que acrediten la efectiva realización de las operaciones declaradas, la validez formal de una factura no impide a la Administración verificar si la operación existió realmente, si guarda relación con la actividad económica del contribuyente, si fue necesaria para la generación de renta gravada, si existió entrega de bienes o prestación efectiva de servicios, y si los pagos, registros contables, documentación respaldatoria y trazabilidad económica son consistentes.

Al respecto, el **DS1** señaló que, en materia tributaria, quien pretende utilizar comprobantes como respaldo de costos, gastos, créditos fiscales o deducciones debe acreditar no solo la existencia formal del documento, sino también la realidad, necesidad, vinculación y trazabilidad de la operación. La **AT**, al detectar inconsistencias, se encuentra facultada a impugnar los comprobantes y ajustes declarados cuando los elementos disponibles no permitan corroborar la veracidad económica de las operaciones, en consecuencia, no basta la mera exhibición de facturas cuando existen indicios objetivos que afectan su credibilidad fiscal.

Asimismo, el contribuyente cuestionó que se haya considerado la conducta de terceros, sosteniendo que no puede ser responsabilizado por incumplimientos del proveedor, tal argumento resulta improcedente, pues la determinación fiscal no se sustenta en una responsabilidad automática por hechos de terceros, sino en la falta de acreditación suficiente de las operaciones invocadas por el propio contribuyente para respaldar beneficios fiscales.

La Administración no sanciona al contribuyente por la conducta del proveedor, sino por la utilización de comprobantes que, dentro del análisis fiscal, no demostraron de manera suficiente la existencia real de las operaciones que pretendían respaldar.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida, corresponde señalar que la misma no resulta idónea ni suficiente para sustituir la documentación objetiva exigida en materia tributaria. Tratándose de operaciones comerciales que deben encontrarse respaldadas por registros contables, comprobantes, contratos, remisiones, medios de pago, constancias de entrega, trazabilidad de mercaderías y demás documentos verificables, la prueba testimonial no puede prevalecer sobre la falta o insuficiencia de respaldo documental.

Finalmente, **NN** solicitó dejar sin efecto la pretensión fiscal, declarar la inexistencia de infracción y archivar el sumario. Sin embargo, del análisis de las actuaciones surge que la **AT** actuó dentro del marco de sus facultades legales de fiscalización, control y determinación, respetando el derecho a la defensa y sustentando los ajustes en inconsistencias verificadas respecto de las operaciones declaradas.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus egresos, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09 y 11/2022, 06, 08, 09 y 10/2023, y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DS1** señaló, que no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y confirmadas durante el presente proceso de sumarios, se corrobora que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos y egresos consignados en las **DD.JJ.** de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, cumpliéndose con los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración y continuidad en la conducta de **NN**, así como también con relación a las características propias de la infracción, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 210% sobre el tributo defraudado.

Por último, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención, de acuerdo con el Inc. a) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; por un monto equivalente a G. 300.000, en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1° Inc. c) y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la **Ley** queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, todo ello siempre y cuando las obligaciones corresponda a periodos mensuales hasta el 12/2023 y obligaciones anuales de ejercicios fiscales cerrados al 31/12/2023.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.545.455	9.545.456	14.090.911
521 - AJUSTE IVA	07/2022	2.272.727	4.772.727	7.045.454
521 - AJUSTE IVA	08/2022	2.272.727	4.772.727	7.045.454
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.818.182	3.818.182	5.636.364
521 - AJUSTE IVA	11/2022	6.236.364	13.096.364	19.332.728
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.273.383	4.774.104	7.047.487
521 - AJUSTE IVA	08/2023	9.090.909	19.090.909	28.181.818
521 - AJUSTE IVA	09/2023	11.700.082	24.570.172	36.270.254
521 - AJUSTE IVA	10/2023	8.082.649	16.973.563	25.056.212
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	17.145.455	36.005.456	53.150.911

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	31.147.023	65.408.748	96.555.771
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		96.584.956	203.128.408	299.713.364

*Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 210% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 del mismo cuerpo legal.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS